

7926/96

LIMITE

PUBLIC 7

**TRANSPARENCIA LEGISLATIVA
DECLARACIONES ACCESIBLES AL PÚBLICO
MAYO DE 1996**

El presente documento incluye en su Anexo una relación de los actos legislativos definitivos adoptados por el Consejo en mayo de 1996, junto con las declaraciones en acta que el Consejo ha decidido hacer accesibles al público.

DECLARACIONES EN ACTA HECHAS ACCESIBLES AL PÚBLICO
- MAYO DE 1996 -

ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTACIONES
Consejo n° 1920 (Educación) del 6 de mayo de 1996			
Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la protección de los ocupantes en caso de colisión lateral de los vehículos de motor y por la que se modifica la Directiva 70/156/CEE.	PE-CONS 3606/96 + COR 1 (nl)		
Reglamento del Consejo por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas	6650/96 + COR 1	31/96	
Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CE) n° 3074/95, por el que se fijan los totales admisibles de capturas de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces para 1996 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse	6286/96 + COR 1 (d)	32/96	
Consejo n° 1921 (Energía) del 7 de mayo de 1996			
Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un conjunto de orientaciones sobre las redes transeuropeas en el sector de la energía	PE-CONS 3608/96 + COR 1 (fi)	33/96, 34/96	
Decisión del Consejo por la que se aprueban las modificaciones de los estatutos de la Empresa Común Joint European Torus (JET)	6356/96	35/96	
Consejo n° 1922 (Asuntos Generales) del 13 de mayo de 1996			
Directiva del Consejo por la que se establecen las normas básicas relativas a la protección sanitaria de los trabajadores y de la población contra los riesgos que resultan de las radiaciones ionizantes	12733/95 + COR 1 (f,d,en,gr) + COR 2 (gr) + COR 3 (f,d,gr) + COR 3 REV 2 (en) + REV 1 (dk,p) + REV 1 COR 1 (dk,p) + REV 2 (i,nl,es,fi,s) + REV 2 COR 1 (s) + REV 2 COR 2 (nl)	36/96, 37/96, 38/96 39/96, 40/96, 41/96 42/96, 43/96, 44/96 45/96, 46/96, 47/96, 48/96, 49/96, 50/96 51/96	

DECLARACIONES EN ACTA HECHAS ACCESIBLES AL PÚBLICO - MAYO DE 1996 -			
ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTACIONES
Directiva del Consejo que modifica la Directiva 94/80/CE por la que se fijan las modalidades de ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales por parte de los ciudadanos de la Unión residentes en un Estado miembro del que no sean nacionales Consejo nº 1925 (Agricultura) de los días 20 y 21 de mayo de 1996 Directivas del Consejo: - por la que se modifican el Anexo II de la Directiva 76/895/CEE relativa a la fijación de los límites máximos de residuos de plaguicidas en las frutas y hortalizas y el Anexo II de la Directiva 90/642/CEE relativa a la fijación de los límites máximos de residuos de plaguicidas en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas, y por la que se establece una lista de límites máximos - por la que se modifican los Anexos de las Directivas 86/362/CEE y 86/363/CEE relativas a la fijación de límites máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los cereales y los productos alimenticios de origen animal, respectivamente Consejo nº 1926 (Industria) del 20 de mayo de 1996 Decisión del Consejo por la que se adopta un programa plurianual de la Comunidad para fomentar el desarrollo de la industria europea de los contenidos multimedia y la utilización de éstos en la naciente sociedad de la información (INFO 2000)	5720/96 5032/3/96 REV 3 5033/3/96 REV 3 4245/1/96 REV 1	52/96, 53/96	

DECLARACIONES EN ACTA HECHAS ACCESIBLES AL PÚBLICO - MAYO DE 1996 -			
ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTACIONES
Consejo n° 1928 (Desarrollo) del 28 de mayo de 1996 Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CE) n° 3699/93 por el que se definen los criterios y condiciones de las intervenciones comunitarias con finalidad estructural en el sector de la pesca, la acuicultura y la transformación y comercialización de sus productos	4730/96 + REV 1 (s)		
Consejo n° 1929 (Mercado Interior) del 28 de mayo de 1996 Reglamento (CE) del Consejo por el que se fijan los precios de base y de compra de las coliflores, los melocotones, las nectarinas, los limones, los albaricoques y los tomates para el mes de junio de 1996	7189/96		

DECLARACIÓN 31/96

"El Consejo y la Comisión reconocen que los datos relativos a los desembarques de especies sometidas a TAC y cuotas deben recogerse y presentarse de idéntica manera en toda la Comunidad a fin de que puedan aplicarse deducciones por pesca excesiva a los Estados miembros a partir del 1 de enero de 1998. Por consiguiente, la Comisión, en colaboración con los Estados miembros, velará por que todos los Estados miembros hayan establecido sistemas de recogida de datos antes del 31 de diciembre de 1996."

DECLARACIÓN 32/96

"En lo que respecta al tamaño de las mallas aplicable a la pesca del espadín en el Skagerrak y el Kattegat, el Consejo y la Comisión reconocen que es conveniente evitar cambios al respecto antes de que se establezca un régimen pesquero definitivo en el nuevo Reglamento "medidas técnicas de conservación" que presentará la Comisión durante el primer semestre de 1996 y respecto del cual el Consejo se compromete a pronunciarse durante el segundo semestre. En este contexto, la Comisión y el Consejo se comprometen a analizar con la mayor prioridad el expediente relativo al uso de mallas de 16 mm para la pesca del espadín en el Skagerrak y el Kattegat, de forma que pueda adoptarse cuanto antes una decisión y, a más tardar, en el Consejo del 10 de junio de 1996."

DECLARACIÓN 33/96

Declaración común del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el desarrollo de las redes de gas natural en Europa

El Parlamento Europeo y el Consejo reconocen que el desarrollo y la integración de las redes de gas natural en todos los Estados miembros redundan en interés de la Unión. En el marco del Programa RTE, deberá prestarse especial atención a todas las regiones comunitarias en las que esta infraestructura esté menos desarrollada. Una de ellas es Europa del Norte, donde el desarrollo de las redes de gas ofrecería posibilidades con vistas a una ampliación considerable de los mercados del gas y a un refuerzo de la seguridad energética, así como de la calidad del medio ambiente en el conjunto de la Unión.

El Parlamento Europeo y el Consejo toman nota, pues, con satisfacción de la intención de los Estados miembros interesados de presentar propuestas de proyectos plenamente elaboradas, para que se puedan definir los proyectos de interés común.

DECLARACIÓN 34/96

Declaración de la Comisión

La Comisión declara que, de conformidad con el artículo 6, presentará al Comité un proyecto de decisión en el que se definirán las especificaciones de los proyectos basándose en el Anexo a la posición común.

DECLARACIÓN 35/96

"El Consejo y la Comisión declaran que la financiación comunitaria de la Empresa Común Joint European Torus (JET) a partir de 1998 dependerá de la existencia y del contenido de un programa marco Euratom que abarque este período".

DECLARACIÓN 36/96

Declaración de la Comisión

Ad apartado 2 del artículo 2: Incremento significativo de la exposición de los trabajadores o de los miembros del público, que no puede despreciarse desde el punto de vista de la protección radiológica, en relación con fuentes naturales de radiación

La Comisión, con la ayuda del Grupo de expertos mencionado en el artículo 31 del Tratado EURATOM, está trabajando en la confección de una guía técnica para la identificación de las actividades laborales y lugares de trabajo conexos en los que puede darse la situación contemplada en esta disposición y para la elaboración de posibles medidas de protección. La guía técnica se publicará como documento del Grupo de expertos mencionado en el artículo 31 del Tratado EURATOM.

DECLARACIÓN 37/96

Declaración de la Comisión

Ad apartado 4 del artículo 2: Significado de la expresión "corteza terrestre no alterada" y aplicación de la Directiva a zonas en las que haya altos niveles de radiactividad natural, tales como yacimientos de uranio no explotados

Por "corteza terrestre no alterada" se entiende cualquier parte de la corteza terrestre en la que no se explotan canteras ni minas subterráneas o a cielo abierto. No se considerará que las operaciones de labranza, excavación o nivelación de terreno derivadas de actividades agrícolas o de construcción "alteren" la corteza terrestre salvo cuando tales operaciones formen parte de obras de restauración de tierras contaminadas.

La superficie de un yacimiento de uranio que nunca haya sido explotado se considerará corteza terrestre no alterada. Si el yacimiento de uranio se explotó en el pasado pero ha dejado de explotarse, podría ser de aplicación la Sección II (Intervención en caso de exposición perdurable) del Título IX (Intervenciones).

DECLARACIÓN 38/96

Declaración de la Comisión

Ad artículo 5: Autorización y desclasificación para la eliminación, reciclado o reutilización

Se entiende por eliminación la "ubicación de los residuos en un repositorio o en un emplazamiento determinado cuando no exista intención de recuperación de los mismos. La eliminación comprende también la evacuación directa de residuos en el medio ambiente previa autorización, y su consiguiente dispersión".

El apartado 1 del artículo 5 se aplica a la eliminación y a la evacuación de materiales aptos para el reciclado o la reutilización que estén contaminados con sustancias radiactivas derivadas de una práctica supeditada a la obligación de declaración o autorización. Se aplica asimismo a la eliminación de residuos sólidos contaminados con sustancias radiactivas derivadas de tales prácticas en repositorios para residuos que no se consideren radiactivos. En este contexto, la evacuación en el medio ambiente de efluentes radiactivos estará siempre supeditada a la autorización previa de las autoridades competentes, que podrán decidir según las circunstancias de cada caso.

Al igual que ocurre con la evacuación de efluentes radiactivos en el medio ambiente, para que los materiales sólidos queden exonerados del control regulador es precisa la autorización de las autoridades nacionales competentes. En este contexto, la exoneración podrá ser autorizada siempre que se cumplan los niveles de desclasificación fijados por la legislación nacional o establecidos para cada caso por las autoridades competentes. Esos niveles se determinarán a partir de una evaluación genérica de las dosis individuales y colectivas para distintas categorías de prácticas y de materiales.

La Comisión seguirá elaborando orientaciones técnicas para la determinación de los niveles de desclasificación, con el asesoramiento del Grupo de expertos contemplado en el artículo 31 del Tratado EURATOM, lo cual podría dar lugar a un desarrollo armonizado de este concepto en la Comunidad. Al igual que ocurre con los procedimientos de autorización propiamente dichos, la responsabilidad de la aplicación del concepto de desclasificación corresponde exclusivamente a las autoridades competentes de los Estados miembros.

La Comisión publicó en 1988 una guía técnica sobre niveles de desclasificación para el reciclado de acero procedente de instalaciones nucleares desmanteladas (Radiation Protection Publication nº 43), y está preparando, con el apoyo del Grupo de expertos, una versión revisada de esa guía, que se publicará como documento del Grupo de expertos contemplado en el artículo 31 del Tratado EURATOM.

DECLARACIÓN 39/96

Declaración de la Comisión

Ad artículo 9: Límites de dosis para los trabajadores expuestos

La Comisión entiende que el artículo 9 es un texto normativo coherente con las recomendaciones correspondientes de la Comisión Internacional de Protección Radiológica, a saber: el apartado 166 de la recomendación n° 60 de esta Comisión, que establece lo siguiente:

"La Comisión Internacional de Protección Radiológica recomienda que la dosis efectiva no supere 20 mSv por año en promedio por periodos de cinco años (100 mSv en cinco años), y que la dosis efectiva no supere 50 mSv ningún año. El período de cinco años debe ser definido por el organismo regulador competente, por ejemplo como un período discreto de cinco años civiles. La Comisión Internacional de Protección Radiológica no pretende que ese período, una vez definido, se aplique retrospectivamente".

DECLARACIÓN 40/96

Declaración de la Comisión

Ad artículo 42: Protección de las tripulaciones de aviones

La cuestión de la protección de las tripulaciones de aviones se abordará en la guía técnica mencionada en relación con el apartado 2 del artículo 2.

La guía contemplará, en particular, el establecimiento de posibles criterios de control de la exposición en función de la altitud, la duración y las rutas de vuelo, así como la determinación de valores concretos de dosis por encima de los cuales deben tomarse medidas de protección.

DECLARACIÓN 41/96

Declaración de la Comisión

Ad artículo 45: Estimaciones de las dosis recibidas por la población

La Directiva define como sigue el concepto de "grupo de referencia de la población":

"Grupo de referencia de la población: grupo que incluye a personas cuya exposición a una fuente es razonablemente homogénea y representativa de la de las personas de la población más expuestas a dicha fuente."

De conformidad con lo estipulado en las recomendaciones de 1990 de la Comisión Internacional de Protección Radiológica (apartado 186), esta definición modifica la que figuraba en la Directiva de 1980 al vincular el grupo de referencia con una fuente determinada.

En esencia, la definición propuesta es coherente con la definición de "grupo crítico" que figura en las normas internacionales básicas de seguridad del Organismo Internacional de Energía Atómica, que dice lo siguiente:

"Grupo crítico: grupo de miembros del público razonablemente homogéneo en lo que respecta a su exposición a una fuente de radiación determinada y a una vía de exposición dada, y representativo de personas que reciban la dosis efectiva o equivalente (según corresponda) más alta a través de esa vía de exposición a partir de la fuente de que se trate".

El concepto de grupo de referencia de la población se utilizó por primera vez en el ámbito de la protección contra las radiaciones para seleccionar, dentro de la amplia gama de comportamientos de los miembros del público, un conjunto de condiciones como el período de estancia en un lugar determinado, la tasa de ingestión de un alimento determinado, etc., a partir del cual se pudiera hacer una estimación de la exposición resultante de una fuente determinada.

Las definiciones de grupo de referencia y grupo crítico antes mencionadas implican que las dosis que reciben los miembros del público a partir de la fuente de que se trate serán, salvo casos excepcionales, inferiores a las dosis que reciben los miembros del grupo de referencia.

A este respecto, es importante referirse al método e hipótesis que se utilizarán para evaluar las dosis que pueden recibir los miembros del grupo de referencia tanto en circunstancias normales como en caso de accidente. La Comisión estudia esta cuestión con el apoyo del Grupo de expertos mencionado en el artículo 31 del Tratado EURATOM, con objeto de fijar un método de referencia que permita establecer:

- una evaluación previa del cumplimiento de los niveles de dosis establecidos
- una estimación previa de las dosis
- una verificación a posteriori de las dosis recibidas.

DECLARACIÓN 42/96

Declaración de la Comisión

Ad artículo 50: Preparación de la intervención

La Comisión Internacional de Protección Radiológica señala en sus recomendaciones (ICRP Publication 60, apartado 113) lo siguiente:

"Existirá un nivel de la dosis estimada por encima del cual la aparición de efectos deterministas graves justificará casi siempre la intervención".

Al establecer niveles de intervención y planes de emergencia para situaciones en que las personas puedan verse expuestas a niveles de dosis que produzcan efectos deterministas graves, deberá tenerse en cuenta el objetivo de esta recomendación. La Comisión publicó en 1982 una guía técnica sobre criterios para limitar la exposición de los miembros del público en caso de evacuaciones accidentales de sustancias radiactivas, preparada con la ayuda del Grupo de expertos a que se hace referencia en el artículo 31 del Tratado EURATOM. Se está preparando una versión actualizada de esa guía.

DECLARACIÓN 43/96

Declaración de la Comisión

Ad Anexos II y III

Los valores y relaciones que se establecen en los Anexos II y III y las definiciones técnicas relacionadas con ellos tratan de reflejar las orientaciones científicas internacionales más recientes en esta materia y la Comisión los confirmará a más tardar el mes de junio de 1996, con la asistencia del Grupo de expertos que se menciona en el artículo 31 del Tratado EURATOM. En caso de que deban corregirse, la Comisión presentará al Consejo la propuesta pertinente de conformidad con los procedimientos establecidos en el Tratado EURATOM.

Además, la Comisión tendrá en cuenta cualquier avance científico que pueda afectar esta orientación y, en caso necesario, presentará al Consejo propuestas de modificación de la totalidad o parte de los Anexos II y III, de conformidad con los procedimientos previstos en los artículos 31 y 32 del Tratado EURATOM.

DECLARACIÓN 44/96

Declaración de la Comisión

Generalidades

La Comisión se compromete a preparar una comunicación relativa a la aplicación de la Directiva que actualice y sustituya a la comunicación 85/C 347/03 (DO nº C 347 de 31 de diciembre de 1985).

Esta comunicación se preparará en estrecha cooperación con el Grupo de expertos científicos a que se hace referencia en el artículo 31 del Tratado EURATOM.

La comunicación abordará en particular los siguientes temas:

1. incrementos de exposición que no pueden considerarse despreciables desde el punto de vista de la protección radiológica (apartado 4 del artículo 2)
2. establecimiento de restricciones de dosis (artículo 7)
3. criterios de formación y reconocimiento de expertos cualificados (artículos 19, 20, 23, 38, ...)
4. criterios de identificación de las actividades laborales que requieren atención por lo que respecta a la exposición a fuentes naturales de radiación (artículo 40).

DECLARACIÓN 45/96

Declaración de la Delegación austríaca

De las declaraciones de la Comisión sobre determinadas disposiciones de la Directiva se desprende que aquélla está trabajando en la elaboración de directrices técnicas (technical guide, technical guidance), cuyo contenido podría revestir una importancia esencial para la transposición de dicha Directiva al Derecho nacional. Para evitar demoras en la transposición de la Directiva es necesario que la Comisión presente las citadas directrices técnicas cuanto antes. Cabe señalar que el Tratado de adhesión concede a Austria un período de transición, que concluye a finales de 1996, para la adaptación de la normativa austríaca sobre protección contra las radiaciones. Tal período de transición venía motivado por el hecho de que Austria tenía, y sigue teniendo, la intención de adaptar su normativa sobre protección contra las radiaciones no a la Directiva 80/836/EURATOM sino directamente a la Directiva que ahora nos ocupa, lo que presupone una pronta entrada en vigor de las nuevas normas de protección contra las radiaciones y la presentación de los documentos explicativos correspondientes (directrices técnicas).

DECLARACIÓN 46/96

Declaración de la Delegación francesa

Francia desea señalar a la atención de la Comisión y de los Estados miembros las conclusiones del último informe que ha publicado la Academia de Ciencias Francesa donde, en consonancia con otros artículos científicos recientes, se pone en duda la base científica tomada para la reducción de los límites de dosis fijados en la Directiva de 1980. Los hallazgos en el campo de la biología celular y molecular, y en especial los avances en la comprensión de los mecanismos de reparación del ADN y el control de los mismos, así como de las condiciones de la cancerización tisular, podrían ofrecer en los próximos años datos que pongan en tela de juicio el análisis de riesgos de las dosis de radiación bajas y, por consiguiente, los cambios realizados en los límites de dosis.

Para que la nueva Directiva sobre normas básicas pudiera adoptarse rápidamente, Francia se sumó al consenso general que consistía, concretamente, en reducir los límites de dosis para los trabajadores y el público en general a fin de ajustarlos a los recomendados por la Comisión Internacional de Protección Radiológica en 1990.

No obstante y en línea con la declaración de la Comisión sobre los Anexos II y III, Francia pide a la Comisión que siga atentamente los avances científicos que se produzcan en relación con los efectos de las dosis bajas, para tenerlos en cuenta en próximas modificaciones de la Directiva.

Por otra parte, ante las divergencias entre científicos en su análisis de los datos sobre los efectos en la salud de la exposición a la radiación y las consecuencias, nada desdeñables, de la disminución de los límites de dosis en las políticas de protección de los Estados miembros, Francia sugiere que la Comisión presente una propuesta sobre la evaluación científica de los trabajos de la Comisión Internacional de Protección Radiológica.

DECLARACIÓN 47/96

Declaración de la Delegación irlandesa

Ad artículo 4

Irlanda considera necesario proceder a un estudio de los planos de forma previa a la construcción a fin de proteger a la población de los posibles riesgos derivados de las radiaciones ionizantes.

DECLARACIÓN 48/96

Declaración de la Delegación irlandesa

Ad apartado 2 del artículo 5

Irlanda se opone a las propuestas recogidas en el apartado 2 del artículo 5, según el cual los Estados miembros tendrán la facultad de exonerar la eliminación de sustancias radiactivas de la autorización con arreglo a los requisitos de la Directiva, siempre que se cumplan los niveles de desclasificación establecidos por las autoridades nacionales competentes. Irlanda es partidaria de que cualquier eliminación de sustancias radiactivas esté sujeta a una autorización, a menos que los niveles de desclasificación correspondientes sean acordados por la Unión Europea.

DECLARACIÓN 49/96

Declaración de la Delegación irlandesa

Ad artículo 44

Irlanda considera que tal como está redactado actualmente, la aplicación de este artículo queda limitada a las prácticas para las que es obligatoria una autorización previa que se enumeran en el artículo 4. Irlanda cree que la Directiva debería contemplar asimismo aquellas actividades que precisen ser declaradas.

DECLARACIÓN 50/96

Declaración de la Delegación neerlandesa

Ad artículo 1 y ad apartado 2 del artículo 5

En relación con el artículo 1 (definiciones de niveles de desclasificación y de sustancia radiactiva) y con el apartado 2 del artículo 5, los Países Bajos mantienen su opinión de que en las normas básicas de seguridad propuestas el término nivel de desclasificación se utiliza de forma incoherente y que, en lo que se refiere al que debería haberse denominado nivel de exclusión, 10 microsievert por año y por sustancia o práctica es un valor demasiado elevado para lo que realmente se entiende por valor mínimo.

DECLARACIÓN 51/96

Declaración de las Delegaciones irlandesa y neerlandesa

Ad artículos 9 y 13

"Al aplicar la Directiva EURATOM sobre normas básicas de seguridad en su legislación nacional, Irlanda y los Países Bajos establecerán explícitamente, respecto al apartado 1 del artículo 9, un límite de dosis efectiva máxima para los trabajadores expuestos de 20 mSv al año, y no permitirá que ésta se promedie durante cinco años consecutivos; respecto al apartado 2 del artículo 13, Irlanda y los Países Bajos no permitirán un límite de la dosis efectiva para los miembros del público superior a 1 mSv al año, ni siquiera en circunstancias especiales."

DECLARACIÓN 52/96

"La Comisión confirma su intención de incluir la sustancia activa macarbam en la segunda lista de sustancias activas que deberán ser nuevamente evaluadas de conformidad con el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo."

DECLARACIÓN 53/96

"El Consejo y la Comisión señalan que el análisis y los informes de los ensayos del forato y del disulfotón sólo permiten una definición residual para el total de los seis componentes del residuo (es decir, la suma de forato/disulfotón, su análogo oxigenado y sus respectivos sulfóxidos y sulfonas expresados en forato/disulfotón). El Consejo y la Comisión acuerdan que los datos de los futuros ensayos residuales efectuados en apoyo de posiciones abiertas en la presente Directiva deben analizar e informar del precursor y sus respectivos sulfóxidos y sulfonas por separado para el análogo oxigenado y sus sulfóxidos y sulfonas, a fin de permitir mayor flexibilidad en las futuras evaluaciones de estos datos."
